

NOTA INFORMATIVA- CBAM

Modificaciones en materia de CBAM: Reglamento de Simplificaciones Burocráticas para el período definitivo

El pasado **17 de octubre de 2025**, fue publicado el **Reglamento 2025/2083 de Simplificaciones Burocráticas** que modifica el **Reglamento 2023/956** por el que se establece el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (en adelante, CBAM en inglés).

El objetivo de este Reglamento es simplificar las obligaciones originalmente reguladas para el período definitivo, con independencia de que, como consecuencia de su entrada, algunas de estas modificaciones sean incluso aplicable a las obligaciones establecidas para el período transitorio (por ejemplo, la modificación de la regla de “*de minimis*”).

A continuación, pasamos a resumir las principales modificaciones que derivan de la aprobación de este Reglamento

1.- Nuevo umbral: regla de “*de minimis*”

Con la normativa anterior, las importaciones de productos CBAM cuyo valor no superase 150 euros estaban exentas de cumplir con las obligaciones previstas en la norma.

La nueva redacción modifica este umbral, siendo así que **aquellos operadores que, en el año natural anterior, importen menos de 50 toneladas de productos afectos al CBAM, estarán exento de cumplir con las obligaciones previstas a efectos CBAM.**

Como consecuencia de este nuevo umbral, se estima que aproximadamente el 90% de los importadores de productos CBAM quedarán exentos de las obligaciones, en tanto en cuanto el 99% de las emisiones se concentran en el 10% de los operadores cuyas importaciones superan con creces el umbral previamente mencionado.



2.- Plazo para la obtención de la autorización como declarante CBAM

Con fecha **17 de marzo de 2025** fue publicado el **Reglamento de Ejecución (UE) 2025/486** que fija las condiciones y procedimientos para solicitar la condición de declarante autorizado CBAM.

Este Reglamento establecía las normas para tramitar la solicitud si bien, su aplicación práctica requería de un desarrollo por parte de las autoridades competentes de cada Estado Miembro.

Si bien tras la aprobación del Reglamento existe una plataforma a nivel de la UE que permite tramitar la solicitud, en el caso concreto de España, las autoridades competentes han instado a los operadores a retrasar todo el proceso de solicitud a la

NOTA INFORMATIVA- CBAM

Modificaciones en materia de CBAM: Reglamento de Simplificaciones Burocráticas para el período definitivo

espera de que la Comisión publique unas instrucciones concretas que permita homogeneizar criterios a nivel de la UE.

Sin embargo, las autoridades competentes de tramitar esta solicitud no se han pronunciado al respecto. Esto se debe a que siguen esperando que la Comisión publique una guía para homogeneizar criterios de la autorización en cuestión.

Con la normativa anteriormente en vigor, se interpretó que, si a 1 de enero de 2026 el operador no ostentaba el estatuto de declarante CBAM, dicho operador no iba a ser capaz de realizar las importaciones, salvo que operase a través de un representante aduanero indirecto debidamente autorizado.

El Reglamento de Simplificaciones Burocráticas **permite realizar importaciones de productos CBAM durante el año 2026 y siguientes a aquellos operadores que no cuenten con la autorización correspondiente, si solicitan el reconocimiento antes del 31 de marzo de 2026.** Recordemos que las autoridades competentes tienen un plazo de 120 días para otorgar las correspondientes autorizaciones.

Por lo tanto, urgimos a todos aquellos importadores cuyas importaciones superen en el año 2025 el umbral previamente mencionado, o que estimen que lo van a superar en el año 2026, a **presentar la correspondiente solicitud de autorización como declarante CBAM**

antes del 1 de diciembre de 2025.

3.- Plazos para la presentación de la declaración CBAM

Durante el período transitorio, los operadores han venido presentando declaraciones informativas con carácter trimestral.

El Reglamento de Simplificaciones establece un plazo mucho más amplio de forma que las declaraciones CBAM pasan a ser declaraciones de carácter anual, a presentar antes del 30 de septiembre de cada año natural y no a 30 de mayo que era lo que se preveía en la normativa anterior.

4.- Procedimiento a seguir de cara a calcular las emisiones a declarar

La normativa anterior establecía que, a la hora de determinar las emisiones implícitas los operadores tenían que atender única y exclusivamente a las emisiones reales.

Debido a las dificultades que sufren los importadores a la hora de recabar la información en relación con las emisiones implícitas reales, el Reglamento de Simplificaciones modifica esta obligación introduciendo la **posibilidad de declarar conforme a valores presuntos aplicables a las emisiones declaradas.**

NOTA INFORMATIVA- CBAM

Modificaciones en materia de CBAM: Reglamento de Simplificaciones Burocráticas para el período definitivo



En caso de que opte por este esquema de cuantificación de las emisiones, los operadores deberán tener en cuenta que los valores de las emisiones presuntas estarán basados en la intensidad media de las emisiones de cada país de origen, en atención al tipo de mercancía, incrementado con un recargo diseñado proporcionalmente.

En caso de que este cálculo no estuviese disponible, los valores de las emisiones implícitas se determinarán conforme a la intensidad media de los diez países con intensidad de emisión más elevadas respecto de los que la Comisión tenga datos fiables.

En consecuencia, **se fijan dos posibles esquemas de determinación de las emisiones implícitas:** un primer esquema, en base a las emisiones reales. En este primer caso, se mantiene la obligación de contar con el informe de verificación de un tercero independiente en los términos originalmente previstos en la norma.

Y, un segundo esquema, en base a emisiones presuntas que exime de la

obligación de contar con un informe de verificación de un tercero independiente, si bien implica un incremento sustancial en los factores de emisión a tener en cuenta a la hora de cuantificar las emisiones presuntas.

5.- Gestión de los certificados CBAM

El Reglamento de Simplificaciones puntualiza que los Estados Miembros deberán empezar a vender certificados CBAM a partir 1 de febrero de 2027, para la mercancía importada en el año 2026.

A efectos prácticos, esto implica que **no será posible adquirir certificados CBAM durante el año 2026** y ello con independencia de que sea necesario controlar el volumen de las emisiones implícitas en aquellos casos en los que se supere el umbral.

Con efectos 1 de febrero de 2027, los Estados Miembros pondrán en el mercado los certificados CBAM para las importaciones llevadas a cabo en el año 2026. En este caso, los precios de los certificados se fijarán conforme al valor promedio trimestral de los precios de cierre del mercado de derechos de emisión en el EU ETS, en la plataforma de subastas.

Para el año 2027 y siguientes, los precios de los certificados se fijarán conforme al valor promedio semanal de los precios de cierre del mercado de derechos de emisión en el EU ETS, en la plataforma de subastas.

NOTA INFORMATIVA- CBAM

Modificaciones en materia de CBAM: Reglamento de Simplificaciones Burocráticas para el período definitivo

La norma establece que, a partir del 2027 en adelante, **el ratio de cobertura trimestral de los certificados CBAM será del 50%** de las emisiones implícitas trimestrales, frente al 80% previsto en la norma anterior.

En este sentido, el Reglamento de Simplificaciones recoge una de las exigencias de los operadores conforme a la cual, **a la hora de determinar el ratio de cobertura, se tengan también en cuenta las asignaciones gratuitas conforme al EU ETS.**

Esto no estaba contemplado en la normativa anterior, que exigía el ratio de cobertura sin tener en cuenta el ajuste derivado de las asignaciones gratuitas de derechos de emisión conforme al EU ETS.

5.- Redención de los certificados CBAM

El Reglamento de Simplificaciones amplía el plazo para la **redención/ entrega de los certificados CBAM al 30 de septiembre de cada año.**

Estos certificados se presentarán junto con la declaración anual CBAM y, en su caso, el informe de verificación y tendrán que cubrir el 100% de las emisiones implícitas declaradas/ verificadas teniendo en cuenta el ajuste financiero derivado de las asignaciones gratuitas en el marco del EU ETS y en su caso, los precios de carbono abonados y comprobados en el tercer país.



6.-Recompra de los certificados

En aquellos casos en los que exista un exceso de certificados CBAM, se prevé la posibilidad de que el operador podrá devolver el excedente de los certificados previamente adquiridos **a más tardar el 31 de octubre de cada año natural siguiente al período anual en cuestión.**

En el caso de las **importaciones realizadas en 2026**, se prevé que los certificados no utilizados y no recomprados antes del 30 de octubre de 2027, cancelen o caduquen por parte de la Comisión sin compensación a 1 de noviembre de 2027.

Para 2027 en adelante, se establece que la caducidad y cancelación de los certificados se produzca a 1 de noviembre del año siguiente al año en que se presente la declaración y se rediman los certificados.

7.- Verificador independiente

Es importante señalar que la figura del tercer verificador independiente está

NOTA INFORMATIVA- CBAM

Modificaciones en materia de CBAM: Reglamento de Simplificaciones Burocráticas para el período definitivo

pendiente de regulación y desarrollo por parte de la Comisión.

Dicho esto, se prevé que esta normativa siga la línea del **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067** de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos de las emisiones de gases de efecto invernadero, y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Por lo tanto, es muy posible que la **acreditación de los verificadores, en el caso de España**, se llevará a cabo por parte de la Entidad Nacional de Acreditación (**AENAC**).

En la práctica, los verificadores deberán llevar a cabo auditorías documentales y técnicas en las instalaciones de origen, con el fin de comprobar los métodos de medición empleados por los fabricantes extranjeros, y garantizando que la información relativa a las emisiones reales refleja fielmente la huella de carbono del producto importado.

Recordemos que la principal modificación que recoge el Reglamento de Simplificaciones es el hecho de que, en caso de declarar conforme al método de emisiones presuntas, no será necesario adjuntar a la declaración el informe del tercero independiente.

En caso de necesitar más información al respecto, le rogamos se ponga en contacto con cualquiera de nosotros en la siguiente dirección:

Belén Palao Bastardés

Socia

belen.palao@blnpalao.com

Javier Martin Palomino

Abogado Senior

javier.martin@blnpalao.com

Juan Ibáñez Siles

Abogado Junior

juan.ibanez@blnpalao.com

